--- Trelew, 09 de setiembre de 2024.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- **I.- Antecedentes.**----------

--- Mediante la sentencia definitiva n° 5/2024 la Jueza de primera instancia rechazó las excepciones de transacción, desestimiento y falta de acción interpuestas, e hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el señor W. S. L. contra la Municipalidad de Dolavon. Asimismo, condenó a la demandada a pagar al actor en el término de diez días la suma de $180.000 a la que se adicionó la tasa de interés que aplica el B. del C. SA para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente (06/03/2013) y hasta el efectivo pago, y la suma de $350.000 a la que se le aplicará una tasa pura desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia y posteriormente la tasa activa que fija el B. del C. SA para operaciones generales vencidas hasta el efectivo pago, todo ello con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La demandada apeló la sentencia, y, concedido el recurso, expresó agravios por escrito ID 1468614, el cual fue contestado por la actora mediante ID 1479958. ----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, el 11 de julio del año 2024 (fs. 601/614vta) se dictó la Sentencia registrada bajo el n° 014/2024 SDC, por la cual se revocó el fallo apelado y se hizo lugar a la excepción de transacción opuesta por la Municipalidad de Dolavon a la demanda que por daños y perjuicios planteara el Sr. W. S. L. Asimismo, impuso las costas de primera instancia en el orden causado y readecuó los honorarios devengados por la actuación cumplida en dicha instancia. Finalmente, impuso las costas de segunda instancia a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----

--- Mediante escrito identificado como ID 1589637 el actor interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291, inc. “e” del CPCC).----------

--- **II.- Agravios:** ----------

--- A partir del capítulo V del escrito casatorio la parte recurrente desarrolló sus agravios, señalando que la sentencia de este Tribunal incurre en una evidente contradicción al considerar que la prestación del acuerdo transaccional arribado entre las partes se cumplimentó.----------

Seguidamente explica que como consecuencia del accidente que padeció el actor las partes suscribieron un acuerdo transaccional, por el cual se convino la incorporación permanente de L. al municipio. Agrega que su objetivo era garantizar a un joven una fuente de trabajo permanente y con la posibilidad de recibir la atención necesaria para su recuperación, pactándose los honorarios del letrado del actor en la suma de $200.000.----------

--- Continúa relatando que el acuerdo fue incumplido, por lo que obligó a seguir con el trámite del juicio, puesto que sin causa, ni justificación y sin notificación alguna, el municipio dejó de cumplir con la contratación de L.----------

--- Precisó que el proceso quedó en suspenso con el tema de la homologación dispuesta por la Sra. Jueza de primera instancia, la cual -refiere- fue consentida por entonces por el municipio y que no cumplió, dado que esperaba la designación en planta permanente de L. para dar por cumplido el trámite.----------

--- Manifiesta que resulta inentendible la valoración jurídica que hace el Dr. Lucero en su voto, destacando que las contradicciones incurridas tienen una entidad suficiente y grave que imposibilita comprender que se dé por cumplido un convenio transaccional de derechos litigiosos, confundiendo locación de servicios con contrato laboral en relación de dependencia con el municipio.----------

--- Por otro lado, aduce que está reconocido por el sentenciante que existió en el municipio una locación de servicios para L., cuando en realidad debió realizar una contratación temporal con los aportes que ello implicaba.----------

--- Agrega que la única forma que tenía la comuna de demostrar el cumplimiento de su obligación era con un contrato de trabajo y no lo hizo, razón por la cual esos argumentos redundan en una sentencia arbitraria, que violentó los principios de congruencia. Añade que se analizó situaciones que ni siquiera fueron traídas al pleito, como se expresa en la página 4 última parte.----------

--- Reitera que no se puede confundir locación de servicios con un contrato de trabajo, y lo que las partes realmente entendieron y que fuera motivo de negociación es que se cambiaba la indemnización, superior a un millón de pesos, por el ingreso a planta permanente del actor y el pago de los honorarios profesionales.----------

--- Añadió que ese fue el marco cognitivo por el cual se celebró el acuerdo y que resulta un absurdo pensar que se cambiaba una indemnización con incapacidades significativas y su daño moral, por un contrato de locación de servicio temporal.----------

--- Considera que el cumplimiento parcial de la obligación por parte del deudor no puede tener efectivo extintivo de aquella, y de manera alguna se puede dar el alcance que sostiene este Tribunal, cuando -dice- no existió incorporación efectiva del actor a la planta permanente del municipio. Señala que el hecho de haber sido contratado en forma transitoria, mediante una locación de servicios, no significó en absoluto el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.----------

--- Finalmente, manifiesta que el derecho invocado respecto a la transacción se encuentra reñido con los principios jurídicos de un contrato, en cuanto se interpretó, de manera arbitraria, la voluntad de L., presumiendo que con el pago de honorarios y una locación de servicios estaba satisfecha la obligación asumida.----------

--- **III.- Análisis formal del recurso.**----------

--- En principio se observa que el escrito no cumple con el tamaño de la letra exigido en

el inciso 1° del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009. No obstante, satisface la carga referente a la cantidad de páginas y renglones fijados en dicha reglamentación. En relación a la carátula acompañada, no se ha individualizado la cita de normas y doctrina legal infringida o inaplicada, incumpliendo así con la exigencia prevista por el punto 2, inciso “g” del anexo de la mencionada norma. ----------

--- También cabe consignar que indicó que se encontraba exento del pago del depósito de ley, por tener beneficio de litigar sin gastos, extremo que surge de la sentencia interlocutoria n° 142/2017 de fecha 29/11/2017.----------

--- Siguiendo con el análisis formal de los requisitos del recurso extraordinario de casación, se observa que el relato de los antecedentes de la causa no es completo, por lo que se incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

--- En efecto, el recurrente indicó que inició una demanda de daños y perjuicios con beneficio de litigiar sin gastos contra la Municipalidad de Dolavon, como consecuencia del accidente que sufrió el actor. Agregó que se amplió la demanda en cuanto a la prueba ofrecida y se resolvió un planteo de caducidad de instancia, añadiendo que también se interpusieron excepciones de transacción y desistimiento de la acción. En cuanto a la sentencia de primera instancia, únicamente expresó que se rechazaron las excepciones y se hizo lugar a la demanda fijando montos indemnizatorios que su parte apeló. Por su parte, del fallo de esta Alzada solamente se transcribió una porción de su parte resolutiva.----------

--- Se advierte entonces que omitió describir acabadamente los términos de los escritos postulatorios del proceso (demanda y su contestación), así como también todos aquellos actos procesales dictados durante el proceso que consideró relevantes (puntualmente el acuerdo transaccional al que hace alusión) y la prueba producida. Tampoco mencionó, ni reseñó los fundamentos de la sentencia de primera instancia, ni la de este Tribunal.--

--- Desde antaño ha sostenido el STJ que el resumen de los antecedentes del caso, es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (Conf. STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos,298:793; 312:1813 entre otros).----------

--- También ha expresado el máximo tribunal que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10;

195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

--- Por ello, los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

--- **IV.- Arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------**

--- Aun cuando los déficits señalados en el capítulo precedente sellan la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los cuestionamientos formulados por la recurrente para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Para que la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “La casación, un modelo intermedio eficiente”, 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).------

--- De igual modo, nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento

inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- A partir de las premisas sentadas, cabe señalar que del análisis del texto del escrito casatorio surge que el recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, siendo el disenso lo que prevalece en el modo de agraviarse.----------

--- En efecto, la actora básicamente alega que: 1) el acuerdo transaccional suscripto entre las partes preveía que L. se incorpore a la planta permanente de la Municipalidad de Dolavon, a cambio de resignar una indemnización superior a un millón de pesos con sus costas e intereses; 2) el Municipio incumplió con la contraprestación a su cargo; 3) el fallo de esta Alzada confundió el contrato de locación de servicios con el contrato de laboral de dependencia con la Municipalidad y 4) los fundamentos de la sentencia cuestionada resultan absurdos, interpretando de manera equivocada la voluntad de L., en el sentido que se presumió que con el pago de los honorarios y una locación de servicios estaba satisfecha la obligación asumida.----------

--- Asimismo, cabe ponderar que los argumentos centrales de la sentencia de este tribunal fueron los siguientes: “se pretende ser resarcido por los daños y perjuicios derivados de un siniestro ocurrido con anterioridad a dicho vínculo laboral, evento que precisamente fue el que originó la interposición de la demanda por la cual se reclamaba ser resarcido de los daños sufridos y que derivó en su posterior transacción que fue presentada al proceso” (ver sentencia, voto del Dr. Lucero). Asimismo, expresó el magistrado: “Y, por lo que se ha dicho hasta aquí, tengo para mí, que las dos prestaciones que fueran asumidas por el Municipio de Dolavon, han sido cumplidas en los términos pactados al transar los derechos que fueron la materia sobre la cual debía discernirse en el presente proceso de daños”. Por ello, determinó: “en tal marco conceptual y de lo reseñado hasta aquí, no hallo resquicio alguno que viabilice que se pueda compartir lo concluido por la juzgadora de la anterior instancia, esto es, en el sentido de que concluye considerando como incumplido el acuerdo transaccional que fuera logrado y presentados en este proceso oportunamente por las partes por la circunstancia de que no se renovó el contrato que vinculaba al actor con el Municipio demandado”. En párrafos siguientes analizó la naturaleza y carácter que corresponde asignar al convenio arribado oportunamente entre las partes, señalando: “Asimismo, se ha distinguido entre la transacción judicial y la extra-judicial …Y, destaco que es esta última la clase a la que corresponde categorizar la presentada en este caso bajo examen, dado que, al tiempo de acordar las partes la transacción y de presentarla al proceso, aún no se hallaban controvertidos los derechos que fueron transados”.----------

--- Por su parte, el Dr. De Cunto argumentó que "…todos los contratos suscriptos por el accionante tenían fecha de vencimiento, por lo cual no se puede invocar que se trataba de contratos por tiempo indeterminado, o en los cuales la demandada hubiera asumido la obligación de su renovación automática". Asimismo, añadió que de acuerdo al art. 837 del Código Civil la validez de las transacciones no está sujeta a la observancia de formalidades extrínsecas, así como que en la especie se cumple con los requisitos legales de dicha norma y del art. 838 del mismo Código. Y en cuanto al requisito de la homologación judicial concluyó que la eficacia de la transacción no requiere "a priori" integrarse con una decisión judicial, de allí que la transacción no requiere homologación judicial, ya que al no deducirse objeciones que invaliden sustancialmente el acuerdo, la homologación se tornaría en un ritualismo inútil. Finalmente, hizo alusión al art. 850 del Código Civil para distinguir entre la transacción como defensa o excepción, como se dedujo en la especie, y la transacción como modo de terminación del proceso que versa sobre los derechos y obligaciones que fueran objeto de la misma.----------

--- De la reseña efectuada se advierte que el fallo de esta Alzada fundamentó, de manera razonada, la decisión adoptada, calificando al convenio suscripto entre las partes como un acuerdo transaccional extrajudicial, con cita precisa en derecho y doctrina que respalda la postura asumida. Luego consideró cumplidas las prestaciones asumidas por la demandada, en base a los términos expresos y precisos que surgía del texto del convenio.----------

--- La parte actora se limitó a efectuar una interpretación de carácter personal y subjetiva de las cláusulas del convenio transaccional suscripto (vgr. considera que se convino la incorporación del actor a la planta permanente de la Municipalidad mediante un contrato de trabajo, y no una locación de servicios). Asimismo, no efectuó ninguna consideración, ni crítica alguna respecto a la calificación jurídica que esta Alzada asignó a dicho acuerdo y sus consecuencias.----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia.----------

--- Al respecto, se ha dicho que "es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad" y que "la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (Midón, Gladis E., "La Casación", pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde

en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

--- Es así que -se reitera- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que se recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

--- Por todo lo expuesto, la parte demandada no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- **V.- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, RESUELVE**: ----------

---1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital (ID 1589637) contra la sentencia definitiva Nº 014/2024 SDC dictada por esta Sala.----------

--- 2) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 031 DE 2024 - SIC. - CONSTE. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA